

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**VINCULACIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE Y LA  
NORMATIVA JURÍDICA MERCANTIL ESTABLECIDA  
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de  
Especialista en Derecho Mercantil

**Autor:** Abog. Serafina Trimarchi.

**Tutor:** Mario Bariona.

Trujillo; Marzo, 2002

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**APROBACIÓN DE ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Serafina Trimarchi, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: VINCULACIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE Y LA NORMATIVA JURÍDICA MERCANTIL ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Trujillo a los Diez días del mes de Octubre de dos mil.

---

MARIO BARIONA  
C. I. 5967606

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**VINCULACIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE Y LA  
NORMATIVA JURÍDICA MERCANTIL ESTABLECIDA  
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, de Especialidad en Derecho Mercantil,  
aprobada en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el  
Jurado abajo firmante, en la Ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_  
días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil dos.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**VINCULACIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE Y LA  
NORMATIVA JURÍDICA MERCANTIL ESTABLECIDA  
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO**

**Autor:** Serafina Trimarchi

**Tutor:** Mario Bariona

**Año:** Marzo de 2002

**RESUMEN**

El hombre es por su propia naturaleza un ente social, que para satisfacer las múltiples necesidades requiere de la confluencia de factores económicos, físicos y morales, como también de las relaciones comerciales con los demás individuos que integran el grupo a que pertenece. Por lo cual se comprende el grado de importancia que ofrece en sus relaciones sociales y económicas el conocimiento legal de la verdadera persona del comerciante, para saber distinguir las condiciones que le imputa el derecho comercial o civil, puesto que ni la doctrina ni la jurisprudencia han dado una definición precisa y clara de lo que es el acto de comercio. Desde esta perspectiva el estudio busca demostrar la vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio Venezolano Vigente. Para ello se hizo una definición de sujeto comerciante, sus elementos jurídicos establecidos en el Código de Comercio Venezolano, la importancia de la contabilidad mercantil y los requisitos que califican a una persona como comerciante. Se desarrolló un estudio monográfico a un nivel descriptivo, basado en fuentes legales y bibliográficas, haciendo uso de técnicas e instrumentos científicos, como el análisis de contenido, el cual será aplicado a la normativa jurídica que respalda al sujeto comerciante y su actividad comercial. En conclusión el comerciante aporta a la sociedad muchos beneficios, porque sirven de intermediarios entre los productores, consumidores y hacen del comercio su profesión habitual.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>ACEPTACIÓN DEL ASESOR</b> .....	ii
<b>APROBACIÓN DEL JURADO</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	iv
<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	v
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
 <b>CAPÍTULOS</b>	
 <b>I. DEFINICIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE</b>	
I. En el Aspecto Legal.....	3
II. En el Aspecto Social .....	6
III. En el Aspecto Económico .....	8
 <b>II. ELEMENTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO</b>	
I. Nociones Generales .....	9
II. Acto de Comercio en Sentido Absoluto.....	10
III. Acto de Comercio en Sentido Relativo.....	13
 <b>III. IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL</b>	
I. Definición .....	14
II. Formalidades .....	18
III. Errores y Omisiones en los Libros Diario, Inventario y Mayor .....	21

	<b>Pág.</b>
<b>IV. REQUISITOS PARA SER COMERCIANTE</b>	
I. En el Código de Comercio.....	27
II. En el Código Civil.....	33
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## INTRODUCCIÓN

Históricamente el Derecho Mercantil ha sido el derecho de los comerciantes y el derecho de los actos de comercio, pero no ha sido únicamente un derecho de los comerciantes, en el sentido de que toda la vida del comerciante estuviese sometida al Derecho Mercantil, sino la actividad que guarda relación con su comercio (*ratione mercaturae*), así como tampoco ha sido sólo un derecho de los actos de comercio, en el sentido de haber actos ajenos del comercio.

Siendo por ello, la cualidad del comerciante, según la Ley, la que se adquiere con el ejercicio habitual de actos objetivos de comercio, en nombre propio; es decir, no es necesario ningún requisito formal, ni inscripción en un registro público, ni patente que lo autorice para ello.

Aunado a esto, al tratarse de la condición del comerciante como cualidad profesional se encuentran tropiezos y dificultades que reconocen su origen en diferentes causas; de lo dicho anteriormente, se pretende a través de la investigación precedente dar respuesta a la siguiente interrogante sobre ¿Cuál es la vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil, establecida en el Código de Comercio Venezolano?. Por considerar que en los actuales momentos existe la tendencia de la regularización de la actividad empresarial en la nueva constitución, debido a que el Código de Comercio requiere de reformas desde hace bastante tiempo, lo cual ha producido su progresiva desuetud.

En este sentido, se establece como objetivo general. Demostrar la vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio Venezolano. Desarrollando, una definición del sujeto comerciante desde el punto de vista legal, social y económico, precisar los elementos jurídicos establecidos en el mismo Código. Analizar la importancia de la contabilidad mercantil en las operaciones comerciales. Como también los requisitos que califican a la persona del comerciante.

Con el presente trabajo la autora pretende dar solución a la problemática planteada, enmarcando la investigación dentro de un estudio documental bajo la modalidad monográfica, a un nivel descriptivo, basado principalmente en fuentes bibliográficas y documentales. Entendiendo que se requiere de profesionales del Derecho, especialistas en la rama Mercantil, que sirvan de asesor a los usuarios que realizan actos de comercio, no solo en sentido estricto sino a los demás que la norma señale como empresarios.

A tal efecto, la monografía estará estructurada en cuatro capítulos, donde en cada uno de ellos se desarrollará un contenido central y unos puntos derivados de la idea principal.

# **CAPÍTULO I**

## **DEFINICIÓN DEL SUJETO COMERCIANTE**

### **I. En el Aspecto Legal**

Esta cualidad de comerciante se adquiere con el ejercicio habitual de actos objetivos de comercio, en nombre propio, es decir, no es necesario ningún requisito formal, ni inscripción en registro público, ni examen, ni patente que lo autorice para ello; en fin, esa cualidad se tiene sin ningún capital inicial, sin ponerse al servicio público, basta tan sólo con el ejercicio profesional de actos objetivos de comercio verificados a nombre propio.

Por otra parte, los tratadistas coinciden en que corresponde exigir ejecución de actos de comercio a nombre propio porque en esa forma se vincula el comerciante con los terceros con quien contrata. No obstante, existen otras opiniones no aceptadas generalmente, que es preferible la expresión de la ley porque con ella se evita que personas con responsabilidad económica pueden valerse de testaferros para ejercer el comercio y eludir en perjuicio de los acreedores las consecuencias de los malos negocios.

En otro orden de ideas, cabe acotar que si un tercero abre un negocio a su nombre, aunque ejerza el comercio por cuenta de otro, los

terceros necesariamente los consideran responsables de las obligaciones que contrae bajo las sanciones, esa persona pudiera eludirlos manifestando que no es comerciante, porque ejerce el comercio en nombre de otro, se crearían serias dificultades a los terceros, los cuales se encuentran precisados a seguir un juicio previo para demostrar que aquella ejerce el comercio por cuenta propia. La doctrina y jurisprudencia acepta uniformemente que las palabras “de cuenta propia” han sido empleadas con el fin de excluir los casos en que se ejerce el comercio por cuenta de otros, como sucede con los administradores de sociedades anónimas.

En este sentido citando a Aguilar Gorrondona (1997), expresa lo siguiente:

Para que pueda atribuirse cualidad de comerciante a una persona debe haber ejecutado actos de comercio a nombre propio y como profesión habitual; es decir, haciendo de ella un medio de vida, lo cual no excluye los casos en que sin llegar a ejecutar habitualmente actos mercantiles, se comienza a ejercer el comercio o se realizan actos que significan la incorporación a la profesión de comerciante (p.185).

Esto lo argumenta el autor anteriormente citado, en vista que exige indispensablemente el ejercicio real del comercio ante por el contrario, hay excepciones en que se adquiere la cualidad de comerciante sin haber ejecutado actos de comercio, como profesión habitual, debido a que, para instalar un negocio la persona realiza una serie de actos preparatorios de la profesión que se propone ejercer y luego se presenta al público

incorporando a los que ejercen el comercio, esos actos entonces, son insuficientes para caracterizar la profesión de comerciante de manera inconfundible.

Ahora bien, lo antes expuesto permite comprender el grado de interés y de importancia del conocimiento legal de la verdadera persona del comerciante, esto con el objeto de poderlo distinguir en la práctica del que no lo es, puesto que, el legislador somete al primero, a ciertas obligaciones que no se impone al segundo, muchas de las cuales tocan directamente a cuestiones de interés público. Esto diferencia a las otras profesiones de la condición de comerciante, donde se encuentran tropiezos y dificultades innumerables que reconocen su origen en diferentes causas. Una vez en demarcaciones técnicas y precisas de los límites de su esfera, porque el Derecho Comercial en su sistema objetivo reconoce en base principal de su reglamentación las operaciones que en Derecho Privado constituyen la materia comercial, por aparición al ramo de la materia civil y hasta hoy no ha podido la doctrina, ni aún la jurisprudencia dar una definición definitiva de lo que es el acto de comercio.

En cuanto a los requisitos sobre publicidad o inscripción en el registro de comercio según el ordenamiento comercial, se puede inferir que esta formalidad aparte de no ser en su valor absoluto sino relativa, no siempre influye en la medida de un elemento necesario a la cualidad de comerciante sino como regla de sanción para efectos ulteriores.

Es de hacer notar, según Pérez (1979, p.280). Las circunstancias y consecuencias que conlleva una persona bajo la cualidad de comerciante;

(a) en cuanto a la capacidad o reglas especiales para los menores, mujeres, casados; (b) los comerciantes están sometidos a ciertas exigencias las cuales tienen por objeto permitir a los terceros cerciorarse de sus responsabilidades, sus operaciones y la naturaleza de sus establecimientos, llevar libros de comercio; (c) el hecho de que los comerciantes lleven libros de contabilidad los fortalece de hacer o valerse de una prueba que esté vedada al derecho común puesto que, estos libros de comercio, hacen prueba en su favor toda vez que tienen una serie de condiciones; (d) la quiebra de una persona tiene múltiples condiciones de rigidez y severidad que la de una persona no comerciante.

## **II. En el Aspecto Social**

Las personas consideradas en su clasificación económica de factores o copartícipe en el movimiento social, se pueden dividir en tres clases: el productor, consumidor y comerciante, cada uno de los cuales reconoce en teoría y tienen en la práctica de mercado una esfera de acción exclusiva y propia y los tres a su vez representan la trípode sobre la cual se reclúa y descansa el Derecho Privado rama del Derecho Positivo en general, que regla las relaciones de los particulares entre sí.

Al mismo tiempo es dentro de esos órdenes y derechos los que sirven de fundamento; donde las personas físicas y las morales desenvuelven su actividad y ostentan su personalidad, reconociendo

como objetivo primordial de su desarrollo los propios fines que informan su vida de participación en el movimiento económico y los cuales relativos por su naturaleza y esencia son tan numerosos y de gran alcance, como lo son los mismos centros de relaciones económicas habida entre los hombres en sociedad, de todo lo cual resulta para el individuo o individuos, tanto ordenes de actividad o medios de vida profesional, como diversas pueden ser esas relaciones; unas de carácter moral, jurídico, religioso y económico, los cuales a su vez sirvan de base a otras tantas ciencias distintas, que se llaman respectivamente la Moral, el Derecho, la Economía, Política, Religión, que a manera de círculo concéntrico giran y se desarrollan bajo un plan de perfecta armonía, dentro del gran radio de la circunferencia social. Si se consideran cada una de esas ciencias en toda la plenitud de su objeto y teniendo en vista su fondo de naturaleza científica, se puede clasificar bajo múltiples aspectos. En cuanto al campo del Derecho y la materia que se trata en la monografía, se divide en relaciones civiles y comerciales.

Las civiles; son las que sirven de objeto y régimen al Derecho Civil en sus varias aplicaciones, se subdividen en dos clases: referente a lo señalado por Galgano (1996):

Unas de carácter personal porque se refieren y atañen al individuo considerado en sí mismo como persona jurídica y en su condición de miembro de la entidad social y otras relaciones objetivas, que miran más especialmente a los bienes exteriores y son para el sujeto una de las fuentes y las causas principales de sus relaciones contractuales (p. 530).

En general se aduce que las relaciones objetivas son consideradas externas, de acuerdo a los hechos que el hombre lleva a cabo dentro de la órbita de la producción y del consumo externos económicos que constituyen los dos radios de acción propios del Derecho Civil.

### **III. En el Aspecto Económico**

El comerciante generalmente desarrolla una actividad económica organizada de producción o de prestación de servicios destinados al mercado, y al ánimo de lucro, identificada por el Ordinal 1º del Artículo 2º del Código de Comercio Venezolano; esto es un elemento subjetivo que ocurre al configurar la figura típica del comerciante. Siempre que se trate de un acto determinado sujeto a la ley y jurisdicción mercantil, prescindiendo en absoluto del elemento intencional de quien lo realiza habitualmente.

En otro orden de ideas, Sánchez (1977) indica que: “el comerciante desde un punto de vista económico, es la persona que vive el comercio con un propósito exclusivo de ganancias y pérdidas” (p.156).

En ese mismo sentido, Ramírez & Garay (1977), puntualiza: jurídicamente, el comercio es el acto ejecutado con las cosas sujetas a libre enajenación mediante el cual se logra la producción, interposición en el cambio de bienes o servicios, realizado dicho acto con la finalidad de obtener un lucro o un beneficio con su realización (p.164).

## **CAPÍTULO II**

### **ELEMENTOS JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

#### **I. Nociones Generales**

El Código de Comercio regula la actividad comercial desde el punto de vista objetivo, a cuyo efecto se refiere a varias situaciones entre las cuales se encuentra; la regulación de actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes; a la comercialidad del acto, a la jurisdicción mercantil aplicable a las relaciones mixtas, es decir, aquellas en las cuales participen comerciantes y no comerciantes o en las cuales la comercialidad esté pronunciada en relación con uno sólo de los participantes.

En este sentido, cualquier persona que intervenga en una relación comercial queda sometida al Derecho Mercantil, pero el ordenamiento jurídico venezolano, va mas allá: crea una categoría de sujetos comerciantes a los cuales impone un estatuto jurídico particular cuando su participación en los actos de comercio se convierte en una profesión. Es por ello, que los comerciantes están sometidos a obligaciones profesionales (inscripción en el Registro Mercantil, Contabilidad, entre otros). El Código de Comercio crea dos clases de comerciantes en sentido absoluto, sentido relativo.

## **II. Acto de Comercio en Sentido Absoluto**

El Derecho Mercantil Venezolano, de acuerdo a las definiciones formales que han sido expuestas en su oportunidad, es básicamente el derecho de los actos del comercio y del comerciante, para lo cual se precisa el acto del comercio; de acuerdo a Martínez Val (1979, p.48)

Como aquellos hechos que producen efectos en el ambiente jurídico mercantil, comprendiéndose tanto los que dependen de la voluntad de los hombres (actos propiamente dichos) como también aquellos acontecimientos independientes de la voluntad humana que tienen realidad en el mundo exterior, pero que de alguna manera producen tales efectos.

En la misma forma Rocco (1967) afirma que los actos de comercio; “ni son actos jurídicos ni son relaciones jurídicas sino forma de actividad social y relaciones sociales” (p.78).

Para Goldschmidt (1964) existe falta de correspondencia entre las nociones económicas y jurídicas en relación al acto de comercio debido a que señala la actividad económica simple o compleja que se exterioriza en hechos y operaciones.

Las definiciones anteriores se pueden comparar sobre las cuestiones que se han planteado en Venezuela referente a saber si la enumeración realizada por el Artículo 2º del Código de Comercio es una enumeración taxativa o enunciativa, donde el acto de comercio es una categoría destinada a delimitar la materia a la cual se contraen las leyes mercantiles

y a establecer el procedimiento aplicable a las controversias que de ellos se deriven. La doctrina en forma mayoritaria, ha favorecido la tesis del carácter enunciativo o demostrativo de la enumeración del Artículo 2º del Código.

En términos generales, las leyes antes de hacer mención al acto de comercio en sí, refieren sobre la figura del comerciante en sentido genérico, la cual se obtiene partiendo del acto de comercio individualmente considerado. Sin embargo, la realidad enseña que es mucho más fácil derivar la cualidad de comerciante haciendo referencia al sujeto que desarrolla una actividad económica organizada de producción o prestación de servicios destinada al mercado. En definitiva, la definición legal de comerciante, partiendo del acto de comercio no excluye la utilización de vías alternativas. Vegas Rolando (1982), anota; que las disposiciones legales son deficientes y que la jurisprudencia se ha inclinado a favorecer a presuntos comerciantes, apoyándose en la ambigüedad de las disposiciones legales. Legalmente el Artículo 10 del Código de Comercio Venezolano, estatuye: “son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles” (p.15)

Para Blanco Campaña (1980), la definición que le asigna al comerciante es la siguiente: “son comerciantes quienes ejercen profesionalmente en nombre propio y con fines de lucro actos de comercio” (p.327).

A criterio de la autora, si se adquiere la cualidad de comerciante en virtud de la realización de actos de comercio en forma profesional, debe imponerse como principio de quien haya de desempeñar esta actividad tenga capacidad general para contratar. Existen unos requisitos indispensables para el ejercicio del comercio como profesión habitual. Referente a lo anterior Garríguez (1977) señala que; son comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, identificando en este concepto; capacidad legal, ejercicio del comercio y habitualidad.

En definitiva, para que una persona sea comerciante debe cumplir con los requisitos de ejercicios de actos objetivos de comercio resulta de un todo conforme con la doctrina admitida en el Derecho Mercantil Moderno, en donde el concepto subjetivo, que constituía antiguamente la norma y fundamento de la legislación comercial ha sido reemplazado, en la ciencia, por el real objetivo, que establece el principio de la prominencia del acto sobre la persona y que hace la clasificación de la naturaleza jurídica de la operación por la persona que la ejecuta, porque la ley toma como punto de partida para establecer una definición del comerciante el acto y exige a estos efectos como requisito fundamental y previo al ejercicio del comercio.

## **II. Actos de Comercio en Sentido Relativo**

Es la noción de la cual se vale sistema jurídico para completar el proceso de la delimitación de la materia mercantil. En este sentido, el Código de Comercio Venezolano, en el Artículo 3º refiere de la siguiente manera: “se reputan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, ... siendo considerado de acuerdo a Mármol Marquis (1978) una falta de técnica legislativa, debido a que la Ley ha querido expresar que son comerciantes todos los actos que da origen a una obligación del comerciante. Por lo tanto la presunción mercantil se deriva de lo contrario al acto mismo a que el acto sea esencialmente civil.

## **CAPÍTULO III**

### **IMPORTANCIA DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL**

#### **I. Definición**

Desde la antigüedad hubo la necesidad de utilizar los libros de comercio, aún antes de ser contemplado en la Ley la obligación de llevarlos a cabo. En relación al tema, Pineda León (1964) expresa:

La historia del Derecho Comercial atestigua que entre los más antiguos pueblos se usaban los libros de comercio. Las leyes romanas tenían a este respecto, disposiciones generales y particulares y los banqueros estaban obligados a llevar ciertos libros por la necesidad del tráfico. En la edad media los comerciantes adoptaron el uso de llevar libros, uso que se convirtió en ley, hasta el presente y esa rapidez de las operaciones impide incurrir en cada caso al título formal y solemne (p.180).

La historia revela que los sirios llevaban libros de contabilidad por duplicado, para inscripción de sus contratos juntaban las tablillas de aquellos que se referían a un individuo determinado, para ser observado periódicamente y así llevar a efecto sus pagos y sus cobros.

Los individuos que se dedicaban al comercio entre los griegos estaban obligados, por imposición legal, a llevar libros en sus operaciones mercantiles, igualmente los contratos. Tan importantes eran los libros entre los griegos que la prueba de cualquier operación o

contrato tenía que ser hecha por las correspondientes anotaciones en los libros de comercio.

Por su parte los romanos llevaban libros y existían disposiciones que obligaban el uso a los banqueros y comerciantes. Era interesante la clase de libros que usaban en Roma, llamados adversarios, los cuales eran una especie de borradores en que las transacciones se registraban por orden cronológico y los *codice rationum* en los cuales aparecía en forma ordenada las operaciones y hacían plena fe en juicio. Las operaciones se anotaban en presencia de las partes, haciendo ellas las anotaciones en sus respectivos libros. Satisfecha que fuera una obligación el asiento era borrado de los libros que llevaba el deudor por el acreedor en presencia del primero y a su vez por libros que llevaba el acreedor pero esta vez por el deudor en presencia desde luego de aquel.

La primera disposición de carácter obligatorio aparecida en España fue para el año 1549, cuando un Decreto emitido por Don Carlos y Doña Juana y que aparece en la novísima recopilación obligaba a llevar libros a banqueros comerciantes y en general, a toda persona nacional o extranjera que comercie en los reinos o fuera de ellos. Esta ley que posteriormente contemplada por las llamadas Ordenanzas de Bilbao, que en su Capítulo IX trata de los mercaderes y de los libros de contabilidad, formalidad de ellos y forma de llevar la contabilidad mercantil para que ella fuese prueba y garantía del comercio en general, imponiendo sanciones fuertes a los infractores (Vivante, 1968).

El comerciante que no registrara sus operaciones o llevara una anotación desordenada que no le permitiera conocer con precisión en un momento cualquiera el monto de su activo y de su pasivo, el estado de sus obligaciones y de sus créditos, no podrían desenvolverse con la facilidad y seguridad necesaria para lograr éxitos en los negocios; sin la contabilidad mercantil se presentaría muchas dificultades para resolver los conflictos relativos a la existencia, plazo y demás condiciones de las operaciones mercantiles cuyo desarrollo interesa a la comunidad en general, de la cual se desprende que los libros de comercio no tienen solamente importancia desde un punto de vista particular, sino más que todo, desde el punto de vista del interés público. La contabilidad legal es la única capaz de juzgar la conducta del comerciante. En este sentido Martínez (1973) refiere:

La importancia de los libros de comercio y su función específica está en que sirven para el comerciante mismo. El comerciante tiene que saber qué acreedores tiene, y conocer el vencimiento de sus deudas y de sus créditos. Además, tiene que poder ver en cualquier momento, el panorama de todo su comercio, para decidir si puede hacer o no tales negocios; esa es la función básica de los libros... (p.21).

En efecto, la contabilidad es el arte de registrar precisamente los movimientos de los valores que se producen en los elementos de la empresa mediante una figura cifrada de todas las operaciones que se hayan realizado. De allí la importancia que tiene dentro del Derecho Comercial debido a que; determina los resultados obtenidos por la

empresa y así igualmente permite también las posibilidades futuras. Existe un mínimo de obligaciones que deben cumplir los comerciantes sobre llevar la contabilidad mercantil. Vegas (1982) explica:

Los comerciantes están sujetos a las anotaciones de sus libros; estas les marcan los vencimientos, las cuentas a cobrar, las utilidades, las medidas a tomar en el curso de ciertas negociaciones, la vida de su empresa, los gastos a disminuir, además de que forma una constancia escrita de la conducta del comerciante y arrojan en cualquier emergencia, luz sobre las irregularidades que se descubran en el desarrollo de sus establecimientos. He aquí la importancia de estas constancias escritas, puesto que el comerciante ni aún con la memoria más prodigiosa podría contener todas las operaciones, el resultado de cada operación y la transformación de los capítulos que maneja (p.220).

A pesar de la marcada importancia de la contabilidad mercantil, constituidos por los libros, existe hoy día, sin embargo, comerciantes que aún no se han percatado de tal importancia y prefieren desenvolver en actividad comercial en medio de la ignorancia e incertidumbre de sus resultados y se llevan la contabilidad en una forma desordenada y deficiente y sin ningún propósito, no es previamente el de ratificar las exigencias de la Ley.

## II. Formalidades

La contabilidad mercantil está constituida por el conjunto de libros que todo comerciante está obligado y debería llevar en su compleja actividad comercial para satisfacer su propio interés y el interés público. Ahora bien, antes de entrar a estudiar los libros, es oportuno mencionar los diferentes sistemas de contabilidad conocidos. El sistema de contabilidad más perfecto y que no ha podido ser superado es el conocido comúnmente con el nombre de “Partida Doble” procedimiento descubierto en el siglo XV por Lucas Li Pacciolo. Su principal fundamento reside en la ecuación: activo – pasivo – capital, del desarrollo de esta fórmula nace el principio general y rector del equilibrio constante entre los cargos y abonos de las respectivas cuentas (Tinoco, 1987).

Frente al sistema anterior descrito surgen otros procedimientos, desde luego de menor eficacia y aplicación, el llamado de partida simple y el de la logimografía.

El primer sistema; consiste en registrar únicamente los aumentos y disminuciones del activo y del pasivo, procediendo a un cargo o abono a la cuenta del deudor o el acreedor según sea el caso, los resultados fiscales, esto es, la pérdida o utilidad resultante se producen comparando fuera de los libros el activo o el pasivo actual con el inventario anterior o inicial. De allí resulta que no es posible con absoluta precisión sus

elementos, porque las conclusiones son globales o inciertas.

En lo que respecta al sistema logimógrafo este en acepción etimológica significa expansión razonada de las cuentas, y se supone que en todo negocio intervienen cuatro personajes: propietario, administrador, agente y corresponsales. Estas cuatro personas tienen interés y funciones constantemente opuestas y la armonía en las relaciones jurídicas y económicas se consiguen mediante el balance del patrimonio. Estos son los sistemas más conocidos y de uso más común como es de partida doble.

La contabilidad mercantil funge como instrumento de control sobre el desarrollo de las actividades comerciales del cliente, tanto en el orden interno y externo, permitiéndoles en el momento que así lo considere oportuno reconstruir sus relaciones celebradas con otras cuentas o con terceros. Para esto existen formalidades en los libros principales, de diarios, inventarios, con los auxiliares que deben ser habilitados para su uso por el Registro Mercantil o Tribunal de Comercio.

En este sentido el libro diario y el inventario no pueden ponerse en uso sin que haya sido previamente presentados al Tribunal o Registrador Mercantil en los lugares donde lo haga el Juez Ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existan aquellos funcionarios a fin de promover en el primer folio de cada libro de que este tuviere fechado y formado por el Juez y un Secretario o Registrador Mercantil (Artículo 33

del Código de Comercio).

- Una vez habilitados estos libros se prohíbe a los clientes alterar los asientos, orden y las fechas de las operaciones descritas.
- Dejar blanco en el cuerpo de los asientos o continuación de ellos.
- Poner asientos al margen y hacer interlineados respectivos.
- Formar los asientos o parte de ellos.
- Indicar hojas, alterar la encuadernación o foliotemas mutilar alegremente parte de los libros.

La contabilidad cumple funciones de interés para el comerciante, para los terceros y para el Estado, que han tratado de unificarse diciendo ser reflejos parciales de la organización de la empresa y del control de su actividad. Según algunos comerciantes la contabilidad cumple una función de control del patrimonio y sus movimientos, desde una doble perspectiva, estática y dinámica, cualitativa y cuantitativa (Mari (1968), citado por Blanco Campaña 1980).

Desde el punto de vista jurídico se le asigna a unos múltiples fines entre los cuales cuenta según Barboza (1995):

En el interés del empresario en estar perfectamente enterado de la marcha de la empresa, de tener una visión económica de la misma y de sus resultados y de preservar el papel de la contabilidad como instrumento para la rendición de cuentas. Seguidamente el interés de los acreedores y de los terceros de conocer los resultados de la actividad llevada a cabo por el administrador o empresario de manera exacta y a su vez que esta sirva de prueba de sus obligaciones. Finalmente; el interés

del Estado se destaca en la necesidad de recopilar datos estadísticos para la elaboración de las cuentas nacionales e información para la recaudación de impuestos (p. 185).

El Sistema Legislativo Venezolano le da un valor jurídico a la contabilidad al estipular la obligación de llevar un número determinado de libros (Artículo 32 del Código de Comercio). “Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad (Libro diario, Mayor e Inventario...” Aunado a esto el Código de Comercio señala claramente la obligación de utilizar el sistema de la doble partida.

Actualmente en la práctica comercial se hace uso de sistemas informativos para llevar la contabilidad, este uso puede ser autorizado por la Superintendencia de Bancos mediante normas de carácter general, a su vez estos sistemas sustituyen los libros.

### **III. Errores y Omisiones en los Libros Diario, Inventario y Mayor**

Por otra parte cabe señalar los errores y omisiones que se encuentran al formar un asiento. El Código de Comercio en su Artículo 37 señala el conflicto que se puede presentar una vez cometido el error en cualquier libro de contabilidad, libro diario, de inventario y mayor.

El libro diario; es aquel en el cual todas las operaciones activos o pasivos, al contado o a crédito que diariamente se realizan vinculadas o no con su comercio. El Código de Comercio en su Artículo 34 establece:

en el libro diario se orienta día por día las operaciones que haga el cliente de modo que cada partida expresa claramente quién es el acreedor y quien es el deudor en la negociación a que se refiere, se resume mensualmente, por lo menos los tratados en esas operaciones, siempre que en este caso, se conserven todos los documentos que permitan comprobar tanto operaciones diarias como precisar en cierto modo los resultados y la relación a sus ingresos obtenidos.

Aunado a esto, el Código de Comercio dispone que todo contrato comercial al comenzar su giro y al fin de cada año hará en el libro de inventario una descripción e inventario de todos sus bienes, tanto muebles e inmuebles, de todos sus clientes, activos y pasivos vinculados o no al comercio.

El inventario debe cerrarse con el balance y las cuentas de ganancias y pérdidas, estos deben demostrar con evidencia y verdad los beneficios obtenidos, las pérdidas sugeridas. El libro de inventario constituye otro documento más de los que integra o constituye la contabilidad y en él se insertan los inventarios como el extraordinario.

El inventario es una estimación económica de todos los bienes que tenga el comerciante, al comenzar en giros y al fin de cada transacción, es valor de los bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales vinculado así al comercio; con el balance se determina el estado demostrativo de la situación patrimonial de la empresa que está reflejado

en sus libros de contabilidad. Al balance le sigue la cuenta de ganancias o pérdidas en lo que los negocios son clasificados anteriormente desde el punto de inventarios de las utilidades y de las pérdidas que se han producido durante el respectivo ejercicio económico.

De igual manera, los comerciantes minoristas están obligados a llevar un sólo libro encuadernado, foliado, y forrado que participa de las características del Libro Diario y del Balance. Se asentarán diariamente en él las compras y ventas que se hagan y al fin de cada año se formará. También en él se registrarán un Balance General de todas las operaciones de sus giros.

Esta excepción que se establece con el comerciante minorista se basa en que es necesario ahorrarles tiempo a todas las operaciones que realicen. Que por ser tan prácticas necesitan de un método cómodo. Asimismo, estos libros tienen un valor jurídico; porque son el auxiliar indispensable y a la vez el depositario de los secretos del comerciante y a la vez denuncian las dudas de éste con el confidente en caso de desgracia y reflejan la prosperidad lograda en los negocios. Por otro lado, cabe indicar el principio que debe prescindir en el mayor y mejor desenvolvimiento comercial y se justifica que estos libros sean una forma de fiscalización y por tanto, la ley les concede el carácter de privados, pues de no ser de esa manera se divulgarían aquellos datos y situaciones que el mismo comerciante le convenga tener en secreto para el mayor éxito de sus operaciones (Sánchez, 1977).

En este sentido el Artículo 40, refiere sobre la prohibición de pesquisas de oficio... “No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para adquirir, si los comerciantes llevan o no libros, o si estos están o no arreglados a las prescripciones de éste Código” (p. 34).

Siguiendo el legislador el criterio expuesto de considerar como documentos privados los de los comerciantes y establece que no podrá decretarse a instancia de parte de la comunicación manifestación o examen general de los libros, excepto en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales o quiebra y atraso.

Fuera de los casos antes señalados sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes a instancias de parte o aún de oficio, cuando la persona a quien pertenezca tenga interés o responsabilidad en el asunto que se ventile, solamente a los puntos que tengan relación con la cuestión y no se podrá obligar a los comerciantes que se trasladen al despacho del tribunal con sus libros.

En materia de libros de comercio el Código de Comercio contiene disposiciones sobre la prueba que se refieren a la valoración jurídica de los libros, y en tal carácter, pertenecen al respecto sustantivo de la prueba. En efecto, los libros llevados con arreglo al Código podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Respecto a otras personas que no fuesen comerciantes, los asientos de los libros sólo harán

fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también los adversos que ellos contengan (Artículo 38).

Con referencia a lo anterior Morles Hernández (1998) expresa:

La Ley autoriza al tribunal para que les dé fuerza probatoria a los libros llevados con regularidad, a favor o en contra del propietario y cuando el pleito se sigue entre comerciante y sobre actos de comercio. No se da la prueba cuando la otra parte no es comerciante, sea o no de comercio el acto, y cuando el acto no es de comercio, tampoco se da la prueba aunque ambas partes sean comerciantes. Puede acontecer que el acto sea de comercio para una de las partes y no para otras, siendo ambas comerciantes entonces los libros de las premisas no pueden producirse como prueba en su favor (p.184).

De lo anteriormente expuesto resulta, de que dada la rapidez con que suceden las operaciones mercantiles, su gran variedad y aún su complejidad, no le sería fácil a ningún comerciante reconstruir con lejanos datos, confiados quizás a la memoria lo que puede llegar a importarle acerca de un punto determinado a asunto litigioso que se ventile, si no fuese por los datos que se van atesorando en su contabilidad, de donde se deduce o se priva al comerciante de los derechos que puedan tener con motivo de sus transacciones comerciales, lo cual enmarca una injusticia notoria o hay que dar fe a lo que el comerciante va escribiendo sobre sus libros, cuando este lo haga con arreglo a la vez. Esto refiere, la importancia de la distinción entre dejar al comerciante indefenso o reconocer la fe comercial por el contenido de los libros, debe por supuesto optarse por éste último.

El mismo Código señala la duración de los libros y sus comprobantes deben ser “conservados durante diez (10) años, a partir del asiento de cada libro” (Artículo 44). Esto coloca en disyuntiva lo que establece el derecho sobre el tiempo probatorio de los libros.

## **CAPÍTULO IV**

### **REQUISITOS PARA SER COMERCIANTE**

#### **I. En el Código de Comercio**

El Código de Comercio Venezolano establece el sentido de comerciante, no solo de forma estricta, sino por el contrario identifica a los industriales, banqueros, transportistas y empresarios; quienes legalmente deben tener un mínimo de requisitos como son capacidad legal, habitualidad y ejercicio en nombre propio.

En cuanto a la capacidad legal; esta determina si la persona puede o no ser comerciante, tal como lo indica Uria (1997):

Todas las personas provistas de capacidad según el ordenamiento civil son aptas para ejercer el comercio. El Código de Comercio amplía esta capacidad por la necesidad que tiene de intensificar este importante factor permitiendo el ejercicio del comercio a personas no autorizadas para obligarse civilmente con la misma facilidad. Ahora la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Esta última se puede dividir en dos categorías: la inmediata y la que puede ser habilitada, entre los primeros se encuentran los entredichos y entre los segundos los menores y a las mujeres casadas (p.184).

Con respecto a este punto y en relación a la autorización que debía tener la mujer casada de su marido para poder comerciar estuvo vigente hasta el 23 de julio de 1955. Siendo luego necesario implementar a través

del Artículo 16 del Código de Comercio Vigente, el dispositivo que reza; ...la mujer casada mayor de edad puede ejercer el comercio separadamente de su marido y sin autorización expresa o tácita.

Ahora bien, el Código de Comercio en su Artículo 11 estatuye que “el menor emancipado de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuese autorizado por su curador con la aprobación del Juez de Primera Instancia en lo Civil de su domicilio cuando el curador no fuese el padre o la madre” (p.16).

De tal manera que una vez llenados los requisitos exigidos por la citada disposición, el menor actúa como si fuera un mayor de edad en las operaciones comerciales, pudiendo comprometerse por libranzas, transacciones por medio de apoderados también la prescripción contra él, es decir, todos sus actos gozan de la presunción de comercialidad.

El mismo Código en el Artículo 12 dice: “los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización y pueden comparecer en juicio por si y enajenar sus bienes inmuebles” (p.17).

De aquí se desprende que el menor puede realizar diferentes actos comerciales como si fuese mayor, actuar en juicio, enajenar. Nada dice el legislador si el menor emancipado y previamente autorizado puede

hipotecar, pero del mismo texto del citado artículo se presume que el que pueda enajenar puede hipotecar por el hecho del primer acto involucrar un acto de disposición mucho mayor que el último. Continúa diciendo la norma: ... “El padre o la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor, sin previa autorización del tribunal de primera instancia en lo civil” (Artículo 13).

Esta autorización vale la pena señalarla puesto que; puede ser revocada con intervención del mismo juez, por documento público que el curador hará registrar y fijar. Igualmente ésta revocación no perjudica los derechos adquiridos por los terceros.

Todo lo anteriormente expuesto permite pensar que según la legislación comercial, para ser comerciante es necesario tener capacidad para contratar, la cual se haya regida por las normas contenidas en el Código Civil Venezolano y que la capacidad para ejercer el comercio es materia propia de la Ley Mercantil, previsiones de esta ley rigen la capacidad de las personas que desenvuelven su actividad en esa esfera de acción. Por lo tanto con arreglo a esas previsiones tiene capacidad para ejercer el comercio personas que son a veces incapaces en la Ley Civil (menores que pueden ser comerciantes), y otras personas capaces (como el fallido no rehabilitado), para la Ley Civil, no pudiendo ejercer el comercio como profesión, por ello se hace necesario distinguir la capacidad para ejecutar actos mercantiles, de la capacidad para ejercer el

comercio (Ramírez & Garay, 1997).

Desde este punto de vista, el Código de Comercio Español es claro al hacer una distinción entre las expresiones “capacidad para contratar y capacidad para comerciar”.

El Código de Comercio Venezolano nada dice sobre la capacidad y solamente da algunas reglas particulares tratándose de algunas personas como los menores fallidos, rehabilitados e inhábiles para comerciar, cuando esa incapacidad no fuere notoria o si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligados por sus actos mercantiles, a menos que se probare mala fe en el otro contratante. Debe entenderse por lo tanto, que cualquier persona capaz de obligarse por sí misma puede dedicarse al comercio y adquirir la profesión de comerciante.

Por razones de interés general algunas legislaciones han ido imponiendo limitaciones a la libertad de ejercer el comercio. Las que a medida que progresan sus tendencias socialistas, se dan día a día más numerosas. Algunas de ellas están fundamentadas en la conveniencia de asegurar la integridad en el desempeño de ciertas funciones, en el ejercicio del comercio; lo cual no es obstáculo para que los actos de comercio ejecutados tengan validez legal. En otras palabras, el Estado ejerciendo el control de la economía nacional, controla particularmente determinadas ramas del comercio, toma medidas que conciernen a todo el

comercio en general o limita el ejercicio de él para ciertos individuos.

A criterio de la autora, esas prohibiciones tienen su fundamento en el tema de que se utilicen en beneficio del comercio propio las atribuciones conferidas en vista del interés público, esto es con el objeto de evitar el abuso o mal uso de las facultades consiguientes a la suplantación del interés público por el interés individual; estas sirven para distinguir las prohibiciones del Derecho Público de las prohibiciones del Derecho Privado. La prohibición no afecta la capacidad para actuar como comerciante ni para tener esta calificación legal. Por otra parte mientras el incapaz no puede durante el tiempo de su incapacidad ejercer por sí validamente el comercio el incompatible puede llegar a adquirir el carácter de comerciante en virtud del ejercicio personal de una industria.

Los actos mercantiles realizados por un incapaz son nulos. Los realizados por incapaces son válidos, o sea, que la prohibición legal desenvuelve su efectividad no por alcance de la nulidad del acto, sino por el de las sanciones (penales, administrativas o reglamentarias).

Otro requisito establecido es la profesión habitual; el legislador que ve en el comercio una carrera, como cualquier otra profesión, requiere que como tal la asuma el individuo que quiera atribuirse con su ejercicio la cualidad de comerciante y tomando en cuenta, el grado de importancia que en sí y en su defecto envuelve dicha condición, como privilegios y prerrogativas, busca un distintivo más acentuado a su responsabilidad al

exigir en su forma de ejercicio sobre el término profesión el calificativo de habitual.

En Venezuela Borjas (1973) argumenta que: “alguien puede tener la profesión comerciante; oficio que tiene y ejerce públicamente, pero cuyo ejercicio no es habitual, ese sujeto, jurídicamente no será comerciante” (p.99).

Para Bolaffio (1974) existen dudas en la palabra habitualidad debido a que parece incluida en el requisito de la profesionalidad. En cambio señala el ejercicio de los actos de comercio debe ser la base de la profesión de la persona que los utiliza.

Respecto al ejercicio del comercio en nombre propio; el comerciante puede actuar por cuenta propia o ajena, pero es esencial que proceda en nombre propio. Excluyendo a los administradores de sociedades, a los factores, gerentes, dependientes, capitanes de buques; quienes ejercen esa actividad en nombre de sus principales y no adquieren nunca la fisonomía de un comerciante.

Coinciden los tratadistas en exigir ejecución de actos de comercio a nombre propio, porque en esa forma se vinculan al comerciante con los terceros, con quienes contrata. Si una persona abre un negocio a su nombre aunque ejerza el comercio por cuenta de otro, los terceros necesariamente la consideran responsable de las obligaciones que

contrae, bajo las sanciones de las leyes mercantiles y si de llegar el momento de hacer efectiva tales obligaciones los va a eludir con pretexto que no es comerciante y si ocasionarían serias dificultades.

Sin embargo, existe otra corriente, la cual no es aceptada generalmente, siendo preferible la expresión de la Ley porque con ella se evita que personas con responsabilidad económica puedan valerse de testaferros para ejercer el comercio y eludir sin perjuicio de los acreedores, las consecuencias de los malos negocios.

Es por ello que la doctrina y la jurisprudencia aceptan uniformemente, la palabra por cuenta propia y ha sido empleada para excluir los casos en que ejerce el comercio por cuenta de otro. El comercio ha de ser ejercitado por cuenta de quien lo asume y con el empleo del propio nombre comerciante, quien es la persona que ejerce el comercio en nombre propio (sea civil o comercial) o la persona que hace que otro lo ejerza como representante en nombre suyo; comerciante no es el dueño del negocio en sentido jurídico, es el titular de los derechos y obligaciones nacidas en el ejercicio del comercio.

## **II. En el Código Civil**

En relación con el Código Civil, éste señala a los menores en el ejercicio del comercio. La emancipación tanto en el menor como en la

mujer casada. Conforme al Artículo 382 del Código Civil, el matrimonio produce el derecho de emancipación voluntaria como también la de los menores que fueren emancipados legalmente; cuyo régimen para el menor comerciante lo establece de la siguiente manera : (a) la mujer puede ser comerciante desde los catorce años con virtud de matrimonio, (b) el hombre puede ser comerciante desde los dieciséis años también como consecuencia del matrimonio. Los varones y las hembras menores de dieciocho años no emancipados por el matrimonio, no pueden adquirir la cualidad de comerciante.

Por otra parte, en el Artículo 383 del Código Civil, señala al menor emancipado comerciante; “... que puede ejecutar actos de simple administración... que exceda la simple administración y comparecer en juicios o intervenir en actos de jurisdicción voluntaria” y el ejercicio del comercio por los inhábiles y entredichos. En relación al ejercicio de la profesión comercial por la mujer casada comporta de acuerdo a esa disposición el Código Civil; una separación impropia de patrimonios de una misma persona, cada uno de los cónyuges tiene sus bienes propios y los bienes que le correspondan en la comunidad. Asimismo un orden de ejecución entre los bienes de los dos patrimonios; subsidiariamente. Para Vegas Rolando (1982) la expresión subsidiaria; sugiere una especie de beneficios de excursión, en cuanto que el cónyuge que ha actuado dentro de los límites de los poderes de administración comparte una responsabilidad mancomunada entre marido y mujer.

## CONCLUSIONES

Para dejar por concluido este trabajo se expone de una forma clara y precisa todo lo derivado del análisis al sujeto comerciante, dentro de diversos aspectos, bien elementos jurídicos y requisitos para ser comerciante, así como también la importancia de la contabilidad mercantil llevada durante los actos de comercio.

El comerciante puede ser definido como... los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual... (Artículo 10 del Código de Comercio Venezolano). Estipulando el Código, el término comerciante, en sentido genérico para referirse a una categoría equivalente a la de empresario como lo identifican actualmente en su mayoría los juristas mercantiles.

En tal sentido, el comerciante reporta a la sociedad muchísimos beneficios, pero se deben destacar los primordiales, por cuanto ellos son suficientes para tomar una idea clara de lo importante y útil que puede resultar tal profesión, a saber: sirven de intermediarios entre los productores y los consumidores, toman las mercaderías por mayor del productor y las despachan al detal, evitando así el inconveniente que resultaría de la falta de coincidencia entre la cantidad ofrecida por el productor y la reclamada por el consumidor; socialmente se estaría

identificando una clasificación económica; el productor, consumidor y comerciante, cada uno de los cuales se reconoce en teoría y tiene en la práctica de mercado esfera de acción exclusiva y propia sobre la cual descansa el Derecho Privado. Es de hacer notar, que el Código de Comercio le asigna unos requisitos mínimos al comerciante, como es la capacidad jurídica general para actuar como comerciantes; el ejercicio de los actos que la Ley considera comerciales. Por último el ejercicio del comercio como profesión habitual. Son estos los señalamientos que permiten demostrar la vinculación del sujeto comerciante y la normativa jurídica mercantil establecida en el Código de Comercio Venezolano, debido a que, en forma general, en él se plasman desde la definición, requisitos, elementos jurídicos e importancia de la contabilidad mercantil, entre otros aspectos.

A criterio de la autora, se hace necesario una reforma a dicho Código para adaptarlo tanto a las disposiciones constitucionales como a la realidad venezolana inmersa en la mega tendencia mundial, donde se incluye en los textos actualizados el nombre de empresario al comerciante, por ser más amplia esta definición, señalándolo como aquel que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con finalidad de producción o intercambio de bienes o de servicios (Morles Hernández, 1998).

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Gorrondona (1997). **Tratado de Derecho Comercial**. III Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Barboza, E. (1995). **Derecho Mercantil. Manual Teórico Práctico** (Vol. 2. 3ª ed). Mérida: Talleres Gráficos Universitarios.
- Blanco Campaña, J. (1980). **Régimen Jurídico de la Contabilidad de los Empresarios**. Madrid.
- Bolaffio, L. (1974). **Derecho Comercial**. Buenos Aires: Ediar.
- Borjas, L. (1973). **Instituciones de Derecho Mercantil. Los comerciantes**. Caracas: Schnell C.A.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sancionada el 15 de Diciembre de 1999.
- Código de Comercio (1955). Caracas: Mobil-libros.
- Galgano, F. (1996). **Diritto Commerciale**. V edición. Bolonia\_Zanichelli.
- Garríguez, J. (1977). **Curso de Derecho Mercantil, Vol. I**. México: Porrúa S.A.
- Goldschmidt, R. (1964). **Curso de Derecho Mercantil** (2da ed). Caracas: UCV.
- Hernández, A. (1965). **Código de Comercio Venezolano**. Caracas: La Torre.

Klug, U. **Lógica Jurídica**. (Trad. J. García, 1961). Caracas: UCV. (Original alemán, 1959).

Mármol Marquis, H. (1978). **Fundamentos de Derecho Mercantil. Parte General**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Martínez (1973). **Tratado Elemental de Derecho Comercial**.

Martínez, Val. (1979). **Derecho Mercantil**. Barcelona: Bosch.

Morles Hernández, A. (1998). **Curso de Derecho Mercantil**. (4<sup>a</sup> ed. Tomo I). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Pérez, A. (1979). **Derecho Mercantil**. México: Porrúa.

Pérez, N. (1974). **Tratado General de los Actos de Comercio II** Edición. Caracas: Garrido.

Pineda, L. (1964). **Principios del Derecho Mercantil** (4<sup>a</sup> ed). Mérida: Gráficos Universitarios.

Ramírez & Garay (1977). **Jurisprudencia**. Tomo LVI.

Rocco, A. (1967). **Principios de Derecho Mercantil**. Buenos Aires: Ediar.

Sánchez, L (1977). **Curso de Derecho Comercial**. Buenos Aires: Ediar.

Tinoco, (1987). **Anotaciones de Derecho Mercantil**. Caracas: Libra.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1998). **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado**. Caracas.

Uría, R. (1997). **Derecho Mercantil**. XXIV edición. Madrid: Pons.

Vegas, M. (1982). **Principio del Derecho y el Comercio**. Bogotá:  
Ananké.

Vegas, Rolando (1982). **Derecho Mercantil**. Caracas: Fabretón.

Vivante, (1968). **Tratado de Derecho Mercantil**. Volumen III. Madrid:  
Reus.